



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 28 de Enero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **SUCESION TESTADA** instaurada por **EVER MUÑOZ CARVAJAL** siendo causante la señora **BETULIA BELLO DE MUÑOZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BETULIA BELLO DE MUÑOZ** radicado con el N° **2020 – 00303**, para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 0166 del 03/12/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 1, 2, 4, 5, 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numerales 3 y 6 del C.G.P. ya que la misma no se ajustaba a derecho, pues lo pretendido no tenía relación con los fundamentos facticos relacionados y las pruebas allegadas, el bien relicto a liquidar se encuentra en cabeza del señor HILDEBRANDO MUÑOZ CRUZ (Q.E.P.D) de quien no fue allegado testamento alguno, y no a nombre de la causante BETULIA BELLO DE MUÑOZ, con quien se encuentra pendiente una sociedad conyugal por liquidar, por lo que se hacía necesario no solo aclarar, sino ajustar la demanda en lo que refiere a si el proceso que se desea adelantar atiende a una sucesión testada, intestada o de aquellos denominadas Mixtas, ya que la demanda deberá realizarse frente a quien en vida fue el propietario de los bienes objeto de partición, efectuando sobre el mismo las manifestaciones de ley conforme a lo establecido en el Art. 488 y 489 del C.G.P.

Asimismo se tiene que en el cuerpo de la demanda no fueron referidos de manera clara los citados o personas legitimadas para ser convocados en la presente sucesión, pues solo se hace relación a ellos en el acápite de notificaciones, en este mismo sentido en el hecho quinto se hace relación a cuatro hijos producto del matrimonio de los causantes, haciendo relación a que tres de estos fallecieron, sin embargo, dentro de la demanda no fue allegado como anexo el registro civil de nacimiento de los señores NOE MUÑOZ BELLO, NELSON MUÑOZ BELLO y ELSA MUÑOZ BELLO de quienes se manifiesta fallecieron, sin acreditar tal circunstancia con el correspondiente registro civil de defunción, ni frente a los dos primeros se manifiesta si tienen o no herederos quienes tendrán derecho en la presente sucesión ya sea por transmisión o representación, situación que debía ser determinada una vez se conozca las respectivas fechas de defunción aclarando lo anterior, por cuanto cada una de estos derecho tendrá sus propias implicaciones legales. La misma situación se predicaba frente a la señora ELSA MUÑOZ BELLO de quien se relaciona el nombre de sus 8 hijos sin manifestar en

que calidad deberán ser convocados a la presente sucesión, y de quienes deberán ser allegados sus registros civiles de nacimiento a fin de acreditar la legitimación para ser convocados como personas con interés dentro del presente sucesoral y en caso de no contar con los mismos pronunciarse sobre el particular.

Frente al poder aportado, se evidencia que el mismo fue concedido ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A), y no al despacho ante el cual se presente la demanda, situación que ha de ser subsanada por cuanto la demanda de la referencia fue presentada de manera directa ante los Juzgados Promiscuos municipales y no se trata de una remisión por competencia.

Ahora bien, deberá allegarse el avalúo del bien relicto de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

En lo que atiene al avalúo catastral del predio se menciona que el mismo asciende a la suma de (\$4.947.000) sin embargo, conforme a los anexos allegados con la demanda, obra certificado de avalúo catastral del 10/11/2020 por valor de \$3.298.000, por lo que debía ser aclarado en el cuerpo de la demanda, cuando se hace relación al avalúo catastral y cuando al avalúo de que trata el art. 444 del C.G.P., y en este mismo sentido corregir el acápite de cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e2b8a0db2ef2f08160aebf05e96766733b876724de07fd834a7f09749547e8

Documento generado en 28/01/2021 11:58:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>